GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2020 LEONA VICARIO

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
I LEGISLATURA
04 MAR. 2020
Recibió: Estela Romo
Hora: 17:37

Ciudad de México, a 03 de marzo de 2020

JG/028/2020

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

En atención al oficio número MDPPOSA/CSP/4306/2019, recibido en fecha 04 de febrero del 2019, por el que se remitió a este órgano Ejecutivo a mi cargo, el "**DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO",** a efecto de que se llevara a cabo su promulgación y posterior publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México en relación con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y acorde al respeto irrestricto principio de división de poderes que orienta la actuación de la presente administración y que en ningún momento ha impedido un diálogo respetuoso y productivo entre estos, a fin de mejorar el marco legal de la Ciudad de México, bajo la premisa de brindar siempre una mejor atención y servicio a los habitantes de la Ciudad, se llevó a cabo un análisis cuidadoso del Decreto en cita, con el fin de aportar los elementos que la práctica administrativa nos ha dejado y que como administración pública hemos sistematizado, del cual se derivan las observaciones siguientes:

El Decreto en alusión refiere la reforma y modifica el "***ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***", que en contenido es el siguiente:

Artículo 40.- Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos y alcaldía digital.

Para tal efecto, podrán suscribir convenios de colaboración con la Federación, atendiendo al cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, la presente ley y todas aquellas disposiciones aplicables.

Al respecto se sugiere que se reconsidere por este Órgano legislativo la reforma propuesta ya que de manera respetuosa se aprecia que el mismo carece de Constitucionalidad, toda vez que como premisa fundamental se establece que las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo que estén facultadas, en el entendido de que dicho axioma del derecho permite que el actuar de toda autoridad se realice fundado y motivado, atento a lo ordenado por nuestra Carta Magna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 122 que la Ciudad de México es una entidad federativa, que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa; asimismo, establece que el gobierno de la Ciudad de

México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México arguyendo además que la misma adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad Capital se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en tal orden de ideas, se aprecia que el régimen bajo el cual se conducirá la Ciudad de México, será uno republicano, teniendo como representante del ejecutivo a la de la Jefatura de Gobierno, en tal orden de ideas, se aprecia de un análisis minucioso, que únicamente será la titular de ejecutivo quien podrá realizar convenios, tanto con la Federación como con las propias Alcaldías, en tal orden de ideas se establece que al tener un orden jerárquico la organización interna de la Ciudad de México, las alcaldías no podrían realizar convenios con la Federación, pues como se ha referenciado en el párrafo anterior únicamente las autoridades pueden hacer aquello para lo que están facultadas, y atendiendo al Orden Constitucional, no encuentra cabida tal reforma en una ley Orgánica, ya que la misma debe ser acorde al Marco Constitucional en un primer momento al Local ya que se encuentra acorde con la Constitución Federal.

Atento a lo apuntalado se estudia el siguiente marco Normativo, atendiendo a un orden metodológico de lo general a lo particular, es decir, precisando el marco de la Constitución Federal, en donde se aprecia que el espíritu del Constituyente permanente no es que las Alcaldías suscriban convenios con la Federación, culminando con la Constitución de la Ciudad de México, que respetuosa de los principios acuñados en la primera conserva el mismo espíritu, comenzando con el numeral 46 de la primera de las nombradas, que establece:

Artículo 46. *Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.*

Este primer numeral establece que las entidades federativas son las encargadas de generar convenios por lo que hace a tópicos de los límites territoriales, evidentemente a través de los representantes de las entidades que como lo establecen los numeral 115, 116 y 122 que se analizaran a continuación, es el representante del ejecutivo, previa aprobación del legislativo, en la figura de la Cámara de Senadores, que se realicen los convenios, es decir, por lo que hace a los estado soberanos, la figura del ejecutivo recae en el Gobernador del Estado y por lo que hace a la Ciudad de México, el mismo descansa en el titular de la Jefatura de Gobierno, por lo que se desprende con claridad, que no se faculta a municipios o alcaldías realizar convenios.

En esta tónica, resulta pertinente el estudio del numeral 122 de Nuestra Carta Magna que establece:

Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

A. *El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales,* ***en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México****, la cual* ***se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución*** *y a las bases siguientes:*

I. *La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico.* ***El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial****. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por ***el artículo 1o. de esta Constitución****.*

III. ***El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México*** *y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.*

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. *La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.*

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) *Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.*

c) *La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.*

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

e) ***Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.***

IX. *La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la* ***fracción IV del artículo 116 de esta Constitución*** *y las leyes generales correspondientes.*

Plasmado que ha sido únicamente el apartado A del numeral en estudio, se puede desprender de manera primigenia, que, en ninguno de sus renglones, establece que se permite a las alcaldías establecer convenio con la Federación, regresando a la premisa original, que las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo cual están facultadas. Así mismo, se establece que el titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, del mismo modo que la Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal, es decir que esta característica faculta al titular de la Jefatura de Gobierno, en la toma de decisiones, así mismo expresamente señala que las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos, incluyendo en este rubro los convenios, por lo que se reafirma que la reforma plasmada está en contra del espíritu del constituyente permanente, continuando con lo anterior, se transcribe el apartado B, que establece:

B. *Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.*
El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.
Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

En el apartado B del numeral a estudio, se desprende que el Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales, es decir que será el titular del Ejecutivo de la Ciudad de México el encargado en realizar las gestiones con la Federación, y como se afirmó con antelación, también con sus alcaldías, reiterando que es evidente que la intención del constituyente permanente es que el la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México sea quien realice las gestiones con la Federación, incluyendo evidentemente la de realizar convenios, continuando con el estudio, se transcribe el aparatado c, que establece:

C. *La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.*

Del contenido anterior claramente se establece que será la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México, entiéndase por este al titular de la Jefatura de Gobierno, en comunión con las alcaldías, estados y municipios, que realizaran la coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, es decir de nueva cuenta será bajo la directriz del titular de la Jefatura de Gobierno que se realizará la coordinación entre la Federación, con las alcaldías que a su vez será con los Estados quienes realizaran lo respectivo con los municipios que los conforman, por último el numeral 122 establece en su apartado D lo siguiente:

D. *Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.*

Disposición Constitucional que apertura el presente estudio, no solo al numeral citado, sino también al contenido de los numerales 115 y 116 de Nuestra Carta Magna, estableciendo que las prohibiciones y limitaciones de los Estados se aplicarán a la Ciudad de México, siendo evidente, que las limitaciones de los municipios se establecen a las alcaldías, por lo que hace al primero de los numerales citados, que reza:

Artículo 115. *Los* ***estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:***

I. ***Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal*** *y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad*

con el principio de paridad. ***La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.***

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. ***Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;***

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

V. *Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

De lo señalado con anterioridad, se puede establecer que por lo que hace a los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un

Presidente Municipal; al respecto la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, en tal orden de ideas, se aprecia que se tomará en cuenta al Ayuntamiento al tener facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, no obstante como se aprecia serán a través de las legislaturas de los Estados, pues incluso se establece que las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución, de los cuales se abordaran en el estudio respectivo del numeral en comento, no pasando desapercibido que establece, que la fracción V que se pueden celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales, precisando que en relación a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, precisando que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción; siendo que en la armonización de lo estatuido en el numeral en estudio será a través de las legislaturas de los estados, aunado que el apartado D del Numeral 115 establece que serán las prohibiciones y limitaciones establecidas para los Estados aplicarán a la Ciudad de México, por lo que se aprecia evidente que incluso en una interpretación extensiva, la realización de convenios no es una limitación, sino una atribución, no obstante en comunión con el propio numeral cualquier convenio estará a expensas de las legislaturas de los Estados, por lo que se concluye que las alcaldías no están facultadas para hacer convenios con la Federación, sólo queda por Confirmar lo que establece la Constitución Federal al respecto en el numeral 116 que es lo siguiente:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

De lo anterior se aprecia que no existe facultad por parte de los municipios para poder realizar convenios con la Federación, sumado a lo anterior, se aprecia que la fracción VII que hace alusión en el numeral 115 del mismo ordenamiento Federal, establece que el convenio será entre la Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, siendo que además los Estados estarán facultados para celebrar

esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior, siguiendo en tal prelación lógica que los Estados podrán establecer convenios con la federación, así como los Estados podrán realizar convenios con los municipios, y no los municipios con la Federación, evidentemente aplicando tal delimitación a las alcaldías, así como lo establece el numeral 122 en su apartado D, concluyendo así que tal y como lo establece la constitución la administración pública es centralizada.

Una vez analizado que fue el articulado de la Constitución Federal, se prosigue con el análisis de lo correlativo en la Constitución de la Ciudad de México, en el entendido imperante que la Constitución local NO puede contravenir la Federal, comenzando con el numeral 19, que establece:

Artículo 19 Coordinación Metropolitana y Regional

1. La coordinación y gestión regional y metropolitana es una prioridad para las personas que habitan la Ciudad. Las autoridades deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para los habitantes de la Ciudad de México a través de la coordinación con la Federación, los Estados y Municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México y la Región Centro del país, coherente con el Sistema de Planeación Nacional y el de la Ciudad de México. Las autoridades de la Ciudad de México, al participar en organismos metropolitanos, deberán hacerlo corresponsablemente con el objetivo de mejorar las condiciones de habitabilidad, movilidad, sustentabilidad y calidad de vida en la metrópoli, procurando en todo momento la equidad en la colaboración.

2. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.

3. La Jefatura de Gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, podrá suscribir convenios y concertar con la Federación, los Estados y Municipios conurbados, la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o la realización de acciones conjuntas en la materia. Se promoverá la creación de instrumentos y mecanismos que contribuyan a garantizar la aplicación de políticas y servicios suficientes y de calidad para las personas que habitan la Zona Metropolitana del Valle de México, con una visión territorial ecosistémica, incluyente y participativa.

6. Las alcaldías podrán suscribir acuerdos de coordinación para la prestación de servicios públicos con los municipios conurbados, en los términos que establezca y con el acuerdo de su respectivo concejo. El Congreso de la Ciudad autorizará los montos para la aportación de recursos materiales, humanos y financieros a que se comprometa la Ciudad en esta materia.

7. Los poderes públicos y las alcaldías propiciarán la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa previstos por esta Constitución; asimismo, difundirán los acuerdos y convenios para que se conozcan de manera precisa y rendirán cuentas sobre sus avances y resultados.

De lo analizado en la Constitución local, se establece que la facultada para generar convenios es el titular de la Jefatura de Gobierno, pues el numeral en comento establece dentro las facultades, la posibilidad de suscribir convenios y concertar con la Federación, los Estados y Municipios conurbados, la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o la realización de acciones conjuntas en la materia, evidenciando el espíritu del Constituyente que sea el representante del Ejecutivo de la Ciudad de México que realice los convenios con la Federación, estableciendo además que las alcaldías podrán suscribir acuerdos de coordinación para la prestación de servicios públicos con los municipios conurbados, en los términos que establezca y con el acuerdo de su respectivo Concejo, no obstante, el

Congreso de la Ciudad autorizará los montos para la aportación de recursos materiales, humanos y financieros a que se comprometa la Ciudad en esta materia, es decir que están facultados para realizar acuerdos con los municipios conurbados, pero mediante autorización previa del Congreso de la Ciudad, retomando la idea toral de la presente disertación, que las autoridades únicamente pueden hacer aquello establecido en sus funciones, el numeral en estudio establece, que los poderes públicos y las alcaldías, difundirán los acuerdos y convenios para que se conozcan de manera precisa y rendirán cuentas sobre sus avances y resultados, siendo evidente que los convenios a los que hace alusión son necesariamente los referenciados con antelación, sin que tal aseveración dote de la posibilidad a las alcaldías de realizar convenios con la Federación, continuando con el Marco de la Constitución local, se precisa que el artículo 21 establece:

A. Disposiciones generales
5. La recaudación y administración de los recursos quedará a cargo de las autoridades fiscales de la Ciudad en los términos que establezca la ley, sin menoscabo de los convenios de colaboración en la materia que puedan suscribir las alcaldías con el gobierno local.

El numeral en cita, corresponde a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, trascribiendo el apartado A, en donde se precisa que si faculta a las alcaldías para suscribir acuerdos, para la recaudación y administración de los recursos quedará a cargo de las autoridades fiscales pero únicamente con el gobierno local, en tal orden de ideas se refuerza de nueva cuenta la idea primigenia, en donde se aprecia que no existe facultad para que las alcaldías puedan realizar convenios con la Federación, continuando con el análisis minucioso se desprende el contenido de los apartados B y C de dicho numeral, que establecen:

B. Ingresos
2. **En la planeación de las finanzas públicas de la Ciudad se considerarán los recursos que determine la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las bases que la misma establezca para su ejercicio, a fin de apoyar a la Ciudad de México en su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos.**
C. Egresos
6. **El Gobierno de la Ciudad podrá celebrar contratos multianuales de gasto, en los términos de la legislación aplicable en la materia, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.**
7. El Gobierno de la Ciudad deberá transferir a las Alcaldías, con oportunidad y mediante calendarios públicos de ministración, los recursos públicos que, de acuerdo a la ley, les correspondan.

Al respecto se aprecia que no se autoriza la celebración de ningún tipo de convenio de las alcaldías con la Federación, por el contrario se aprecia clara la decisión del constituyente, que fiel a la idea de la Constitución Federal la administración pública es centralizada, pues será el Gobierno de la Ciudad de México quien realizará la planeación de las finanzas públicas de la Ciudad considerando los recursos que determine la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las bases que la misma establezca para su ejercicio, a fin de apoyar a la Ciudad de México en su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos, es decir será el Gobierno de la Ciudad quien deberá transferir a las Alcaldías, con oportunidad y mediante calendarios públicos de ministración, los recursos públicos, por lo que se evidencia que el titular del Ejecutivo es quien realizará la dirección de los recursos incluso los provenientes

de la Federación, por lo que se insiste en la premisa que al no estar establecida expresamente la función de las alcaldías de realizar convenios con la Federación, no pueden realizarlos, se continua con el mismo numeral, transcribiendo el apartado D, que establece:

D. Alcaldías
I. De los ingresos Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, las alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:
a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;
III. De la autonomía del ejercicio presupuestal
4. **Las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.**

De la lectura del numeral, en específico se precisa que no se faculta a las alcaldías a realizar convenios con la federación, es decir, si la autoridad no tiene establecida dicha potestad jurídica, no la puede realizar, pero además se precisa que de manera explícita establece que las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos, siendo en tal orden de ideas, que por consecuencia lógica tampoco convenios con la Federación, más aún se aprecia que incluso, las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, se entregaran conforme a las leyes de la materia, que conforme a la Constitución Local, será el Congreso de la Ciudad quien realice la asignación, aún de procedencia Federal, por lo que se establece de nueva cuenta que no se aprecia la posibilidad de que las alcaldías puedan celebrar convenios con la Federación. En esta misma ilación de ideas se aprecia que el numeral 32 apartado C establece:

C. De las Competencias
2**. La persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá remitir al Congreso de la Ciudad de México los convenios generales suscritos con otras entidades federativas para su ratificación. El Congreso contará con un plazo de noventa días para su análisis y votación; de no ratificarse dentro de este plazo, el convenio se tendrá por aprobado.**

Únicamente se considera trascendente trascribir el contenido del apartado D del artículo en estudio, ya que versa sobre las funciones de la Jefatura de Gobierno, siendo de utilidad que se aprecia que la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá emitir convenios generales con otras entidades, no obstante deberá remitir al Congreso de la Ciudad de México para su ratificación, es decir, se precisa que serán los convenios aprobados por el poder legislativo de la Ciudad de México, pero más aún que será el titular de la Jefatura de Gobierno quien realizará los convenios y no así las alcaldías, ahora bien es procedente analizar a las alcaldías a la luz de lo que establece nuestra Constitución misma que enuncia en el numeral 53 lo siguiente:

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías
XXI. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.
14. Las alcaldías podrán asociarse entre sí y con municipios vecinos de otras entidades federativas para el mejor cumplimiento de sus funciones. La asociación deberá plasmarse en convenios donde se establecerán las obligaciones y recursos humanos, materiales y financieros que corresponderá a cada una de ellas, así como las metas y objetivos precisos que se deberán cumplir en los términos y casos que establezca la ley.

Comenzando con el apartado A del artículo en estudio, se puede desprender de manera primigenia, que en ninguno de sus renglones, establece que se permite a las alcaldías realizar convenio con la Federación, retomando a la premisa original, que las autoridades únicamente pueden hacer aquello para lo cual están facultadas, pero de manera clara y precisa plasma, que puede celebrar convenios con el Gobierno de la Ciudad de México esto conforme a los principios de subsidiariedad y proximidad, para la coordinación, desconcentración y descentralización administrativas necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, es decir, que las alcaldías si pueden realizar convenios, pero no con la Federación, sumado a lo anterior, se aprecia que también podrán asociarse entre sí y con municipios vecinos de otras entidades federativas para el mejor cumplimiento de sus funciones, siendo que la misma se plasmara en convenios donde se establecerán las obligaciones y recursos humanos, materiales y financieros que corresponderá a cada una de ellas, así como las metas y objetivos precisos que se deberán cumplir en los términos y casos que establezca la ley, es decir, aprobados por el Congreso de la Ciudad de México, y evidentemente que estos convenios no pueden ser con la Federación, no pasa por alto, que en las funciones de las alcaldías se refiere en la última fracción que tendrán las alcaldías las demás funciones que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales, en el caso que nos Ocupa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que será el Gobierno de la Ciudad de México el que podrá realizar convenios con la Federación, es decir, que la función de realizar convenios con la Federación no la puede ejercer una alcaldía pues esta reservada al titular del Ejecutivo de la Ciudad de México, en tal orden de ideas, se aprecia que se encuentra el contenido de la Constitución Local conforme a lo que estatuye el Constituyente permanente en la Constitución Federal; continuando con el numeral en cita, se transcribe el apartado B que establece:

.

B. De las personas titulares de las alcaldías

b). En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

IV. Dar mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad de México, así como participar en el mantenimiento de aquéllos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, y respetando las leyes, los acuerdos y convenios que les competan;

XXXII. Participar con la Jefatura de Gobierno en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Ciudad de México;

III. Proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones; Seguridad ciudadana y protección civil

VI. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;

Apartado que tan extenso y específico que es, no precisa en ningún momento la facultad de que una alcaldía realice un convenio con la Federación, es decir, que en tal caso, se robustece la tesis primigenia del presente escrito en donde se aprecia que dicha función no está conceptualizada para las alcaldías y al no estar contemplada, no la pueden realizar, pues pensar lo contrario, ataca directamente con el espíritu del constituyente permanente, a efecto de respetar el contenido de la Constitución Federal, en el entendido de que las alcaldías realizaran la colaboración con el Gobierno de la Ciudad de México, pues lo establece dicho apartado en donde se aprecia que trabajaran de forma coordinada con el Gobierno

de la Ciudad de México, así como incluso algunas de sus acciones serán basadas en las propuestas que hagan a la Jefatura de Gobierno, como lo es proponer a la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones, así como participará en conjunto la misma titular del ejecutivo en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Ciudad de México, aún más estableciendo la forma en la que atenderá el Gobierno sus peticiones pues refiere que siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos, aunado a que establece el numeral que las alcaldías darán mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad de México, participando en el mantenimiento de aquellos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, y respetando las leyes, los acuerdos y convenios que les competan, siendo claro que dichos convenios son los realizados entre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México; por lo que se colige que resulta claro, que las alcaldías no podrán realizar convenios con la Federación, siguiendo con el presente estudio el apartado C de dicho numeral:

C. De los Concejos

VI. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre la demarcación territorial y sobre los convenios que se suscriban entre la alcaldía, la Ciudad de México, la Federación, los estados o municipios limítrofes;

Al respecto se aprecia que en este último apartado, definen las funciones y obligaciones de los consejos de las alcaldías en donde se aprecia que podrán opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre la demarcación territorial y sobre los convenios que se suscriban entre la alcaldía, la Ciudad de México, la Federación, los estados o municipios limítrofes; sin embargo, esto debe ser atento al texto de la Constitución Federal, es decir, respecto de los que suscriba con el Gobierno de la Ciudad de México y este a su vez con la Federación, no de manera contraria, ya que sería ir en contra de las funciones establecidas en el numeral 122 de la Carta Magna, en el entendido de que cobra vigencia el axioma estudiado en el presente escrito, que al no ser una función de las alcaldías suscribir convenios con la Federación, no los puede realizar, por último el numeral 68 de la Constitución local que dispone:

2. Las autoridades locales promoverán acuerdos y convenios con la Federación, en el ámbito de sus competencias, para asegurar el cuidado de las representaciones diplomáticas, así como de los bienes inmuebles y patrimonio de la Federación asentados en el territorio de la Ciudad.

De lo que se aprecia con claridad nítida que los acuerdos y convenios de la Federación se realizaran con las autoridades locales, es decir con el poder Ejecutivo y Legislativo local, el titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México, por lo que se concluye que las alcaldías no pueden realizar convenios con la Federación, pues considerar lo contrario impacta en la Constitucionalidad de la modificación y reforma del artículo 40 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Como corolario final se ilustra lo anterior con una Jurisprudencia como criterio orientador en donde se aprecia el ejercicio jurisdiccional del numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Décima Época que establece:

Época: Décima Época Registro: 2020371 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/73 A (10a.) Página: 3872

INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.

Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente.

Criterio orientador, que nos establece con claridad que, como lo establece la Constitución Federal la administración pública es centralizada, en donde se aprecia una jerarquización de la Federación, para los Estados y la Ciudad de México, y estos a su vez con los estados y las alcaldías, por lo que en este régimen centralizado, resulta evidente la imposibilidad de que alguna alcaldía pueda realizar un convenio con la Federación, esto atendiendo a la Constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad, en donde la aseveración primigenia cobra eficacia, ya que toda autoridad puede hacer únicamente aquello para lo que está facultada y que como se precisó, atendiendo a la administración pública centralizada, una alcaldía no puede realizar convenio con la Federación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Claudia Sheinbaum

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO